



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2089**
Proceso : Monitorio
Demandante (s) : María Gladys Ramírez de Caicedo
Demandado (s) : Francy Elena García Aguirre
Demandado (s) : Cesar Alfredo García García
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00281-00**

La Unión Valle, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sea lo primero precisar que, en asuntos de este linaje no se permite el emplazamiento del demandado, esto de conformidad como lo expone el parágrafo del CGP, art. 421, según el cual *en este proceso no se admitirá (...), el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem.*

Ahora bien, se aporta con el escrito de demanda el contrato de promesa de compraventa de vivienda, es decir, el título ejecutivo; cuando de manera prematura se puede decir que el procedimiento monitorio funciona sin que de entrada se disponga del título ejecutivo. Y lo pretendido con este procedimiento, es precisamente llegar con celeridad a la creación del título ejecutivo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, se desconoce el domicilio o lugar para recibir notificaciones personas de las personas llamadas a resistir las pretensiones; el despacho no dará trámite a la demanda de la referencia, disponiendo el rechazo de la misma.

Por lo anterior se,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído. Devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, si a ello hubiere lugar, **archivar** el expediente una vez cancelada su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el despacho

Segundo: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho Jhon Alexander López Cardoza C.C. No. 16.402.434, T.P 229.611 CSJ, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos García Franco
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Union

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

ec559c641af3c3846c9d1e2578b7cd355ba05661c0a74471e5136233190ab803

Documento generado en 25/08/2021 02:52:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**